



República de Colombia
Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito
Sincelejo – Sucre

Carrera 18 N° 20–34, Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. N°: (5) 2825355

Sincelejo, veintinueve (29) de julio de dos mil trece (2013)

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN N° **70001-33-33-009-2013-00162-00**
DEMANDANTE: **NEURIS CANDELARIA CÁRDENAS PÉREZ**
DEMANDADO: **DEPARTAMENTO DE SUCRE**

Tema: Conciliación Extrajudicial - Prestaciones Sociales – Sin indexación

1. ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 103 Judicial I Administrativa, en la que intervinieron mediante apoderado como parte convocante la señora NEURIS CANDELARIA CÁRDENAS PÉREZ y, como parte convocada el DEPARTAMENTO DE SUCRE.

2. ANTECEDENTES

2.1 PARTES:

- **Citante: NEURIS CANDELARIA CÁRDENAS PÉREZ**, mayor de edad, quien actuó por intermedio de apoderado judicial Dr. PEDRO ABRAHAM ROA SARMIENTO, Identificado con a con la cédula de ciudadanía N° 19.329.633 de Bogotá y T.P. No 56.834 del C.S. de la J.
- **Citado: DEPARTAMENTO DE SUCRE**, quien actuó por intermedio de apoderado judicial, Dra. NOELIA ROMERO CASTELLANOS

2.2 LA PETICIÓN DE CONCILIACIÓN:

La parte solicitante pide se sirva citar al representante legal del Departamento de Sucre, con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio sobre el reconocimiento de

la relación laboral que se generó con la entidad convocada y en consecuencia se realice el pago de las prestaciones sociales, tales como: Auxilio de cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de navidad, prima de vacaciones, vacaciones, auxilio de transporte, prima de alimentación, auxilio de movilización, calzado y vestido de labor, como también los aportes al sistema de seguridad social integral, así mismo, la corrección monetaria sobre las sumas adeudadas y los intereses moratorios.

La audiencia de conciliación: Tuvo lugar el día 04 de julio de 2013 con presencia y participación del Señor Procurador 164 judicial II para Asuntos Administrativos y los representantes de las partes, dentro de la cual el Departamento de Sucre presentó la siguiente propuesta¹:

(...) le asiste ánimo conciliatorio por cuanto considera que éste tema ya se ha constituido como un precedente judicial en la entidad, con procesos que en segunda instancia y en iguales hechos y pretensiones han sido fallados a favor de los accionantes, lo que implica el pago de cuantías duplicadas a las solicitadas. Teniendo en cuenta que los acuerdos conciliatorios presentados anteriormente y que fueron remitidos a los Jueces Administrativos para su control judicial fueron improbados por considerar que habían conceptos que no debían figurar en la reparación como el auxilio de alimentación y el auxilio de transporte, por ser factores salariales mas no una prestación social, éste comité le sugirió al área administrativa y financiera de la Secretaría de Educación que al momento de liquidarse la obligación tenga en cuenta este parámetro (...)con respecto a NEURYS CÁRDENAS PÉREZ la liquidación arroja un total de \$3.1432.750, cuya liquidación es adjuntada al acta del Comité de Conciliación (...) El Departamento de Sucre celebró con sus acreedores Acuerdo de Reestructuración de Pasivos Ley 550/99 y en el quedó establecido que no pagará intereses de mora, remuneratorios, comisiones, indexaciones, honorarios, ni costas. Y que una vez aprobado por los Jueces Administrativos se iniciará el trámite para efectuar el pago (...).

La parte convocante aceptó la propuesta presentada por el Departamento de Sucre.

Posición Del Ministerio Público: El Agente del Ministerio Público avaló el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, revisando todas y cada una de las pruebas aportadas y los requisitos necesarios de presentación de la acción respectiva, esto es caducidad, capacidad de las partes entre otros considerando que el acuerdo se ajusta al ordenamiento legal, no resultar lesivo para el patrimonio público y estar soportado probatoriamente.

3. CONSIDERACIONES

¹ Propuesta estudiada y emitida por el Comité de Conciliación del Departamento de Sucre, folios 26 a 29



De conformidad con el art. 70 de la ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Se tiene establecido y reafirmado por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, que antes de proceder a aprobar o improbar una conciliación prejudicial, el Juez del conocimiento deberá verificar lo siguiente: 1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad. 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes. 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EN EL CASO CONCRETO:

QUE NO HAYA OPERADO EL FENÓMENO PROCESAL DE LA CADUCIDAD: La prestación de los servicios como docente de la Citante a favor y en beneficio del Departamento de Sucre y cuyo pago se reclama, corresponden a derechos laborales que surgen con ocasión de la aplicación del principio Constitucional de la Primacía de la Realidad establecido en el artículo 53 de la Constitución Política y que se reconocen a título de reparación por parte de la entidad que se beneficia con el servicio personal y subordinado del docente. En tal sentido ha señalado el H. Consejo de Estado² en sus últimos pronunciamientos, que no opera el fenómeno de la prescripción, lo que conlleva a que los derechos puedan

² A partir de la Sentencia del 19 de febrero de 2009 Expediente 73001-23-31-000-2000-03449-01(3074-05), la Sección Segunda del Consejo de Estado ha venido señalando que: "En situaciones como la presente en las cuales no hay fecha a partir de la cual se pueda predicar la exigibilidad del derecho, no es procedente sancionar al beneficiario con la prescripción o extinción del derecho que reclama; en efecto, en estos asuntos en los cuales se reclaman derechos laborales no obstante mediar un contrato de prestación de servicios, no hay un referente para afirmar la exigibilidad de salarios o prestaciones distintos al valor pactado en el contrato.....; Se insiste, tratándose del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, la existencia de la obligación emanada de la relación laboral y los derechos determinados no son exigibles al momento de la presentación del simple reclamo ante la Entidad, sino que nacen a partir de la sentencia, y su exigibilidad desde su ejecutoria. Tesis que ha sido reiterada entre otras en la sentencia del 1º de julio de 2009 expediente 47001-23-31-000-2000-00147-01(1106-08)

ser reclamados en cualquier tiempo, eso sí respetando el término para impetrar la acción luego de obtenida la respuesta a la decisión previa presentada a la Administración.

Pues bien, en el presente caso el agotamiento de la vía gubernativa se dio el día 06 de marzo de 2013, fecha en la cual se notificó el acto administrativo que resolvió la petición incoada por el apoderado de la docente convocante, que posteriormente dicho término se interrumpió con la presentación de la Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, el día 23 de abril del presente año y que la audiencia de conciliación se realizó el día 04 de Julio pasado, es decir, que el término de cuatro (4) meses otorgado por el artículo 164 núm. 2 literal d) del CPACA, para impetrar la reclamación por vía de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no ha fenecido.

QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO VERSE SOBRE ACCIONES O DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES. El acuerdo conciliatorio versa sobre sumas de dinero reclamadas por NEURIS CANDELARIA CÁRDENAS PÉREZ al DEPARTAMENTO DE SUCRE, a título de reparación y equivalentes al valor de las prestaciones sociales y demás derechos laborales devengados por el docente, como consecuencia de la relación laboral que emerge del vínculo que existió entre las partes.

QUE LAS PARTES ESTÉN DEBIDAMENTE REPRESENTADAS Y QUE ESTOS REPRESENTANTES TENGAN CAPACIDAD PARA CONCILIAR. A folio 5 se aporta el poder debidamente otorgado a la apoderada Citante, con plenas facultades para conciliar y de igual forma, a folio 33 el Representante Legal del Departamento de Sucre, concede mandato con expresas facultades para conciliar a nombre del ente que preside. Así mismo, se aprecia el acta del Comité de Conciliación del Departamento de Sucre (folios 26 A 32)

QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO. A folio 18 aparece certificación expedida por el Líder de Programa Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación del Departamento de Sucre, donde se hace constar que **NEURIS CANDELARIA CÁRDENAS PÉREZ** prestó sus servicios como docente al Departamento de Sucre, mediante órdenes de prestación de servicios desde el 15-02-1999 a 24-



12-1999, de 01-03-2000 a 01-03-2000, de 10-07-2002 a 09-08-2002, de 23-02-2004 A 29-04-2005, de 25-04-2005 a 30-04-2005, en la Escuela Urbana Mariscal Sucre de Chalán, Sucre y Centro Educativo San Rafael de Ovejas, Sucre. Así mismo se aportaron copias de la orden de prestación de servicios suscritas entre NEURYS CARDENAS PEREZ y el Departamento de Sucre, por el período comprendido entre el 05 de febrero y el 24 de diciembre de 1999, así también la orden o autorización del periodo comprendido entre el 1 de marzo a 24 de diciembre de 2000 corroborando el tiempo de servicio y la labor desempeñada y liquidadas por la entidad convocada³.

Visto el expediente, tenemos que si bien existen las pruebas necesarias para establecer que la solicitante prestó sus servicios a favor del Departamento de Sucre, que se encuentra clara la prestación personal del servicio y la existencia de subordinación, por cuanto el acervo probatorio, en especial las documentales aportadas, dan cuenta de la prestación personal del servicio por la Citante en beneficio del Departamento de Sucre, desempeñando la labor de docencia, del acuerdo sometido a consideración del Despacho, se desprende claramente que sobre el monto de la suma conciliada, es decir, \$3.143.750 no se incluye el valor de la indexación de dichos dineros y que de acuerdo a los principios del Estado Social de Derecho que nos rige y la vigencia de un orden justo, teniendo en cuenta lo inestable de nuestra economía, la revalorización de las obligaciones dinerarias se convierte en un factor de equidad y justicia que permite el pago real de la acreencia.

Hay que advertir que el no pago de la indexación, al ritmo de la devaluación de la moneda, implica que el empleado termina recibiendo un valor menor de las prestaciones sociales a que tiene derecho, las cuales son de carácter cierto e indiscutible, y como se sabe no son conciliables.

La indexación no se puede ver como una indemnización a favor del actor, sino la corrección monetaria para efectos que la suma adeudada sea cancelada a valor actual.

Así las cosas, teniendo en cuenta el argumento antes descrito, se improbará el acuerdo presentado.

³ Folios 13-17

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR la conciliación prejudicial celebrada entre NEURIS CANDELARIA CÁRDENAS PÉREZ, y el DEPARTAMENTO DE SUCRE, contenida en el acta de fecha 04 de julio de 2013, proveniente de la Procuraduría 164 Judicial II Para Asuntos Administrativos, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente a la oficina de origen para los fines legales correspondientes, dejándose las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SINCELEJO-SUCRE Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2013, a las 8:00 a.m. LA SECRETARIA ALMS
